

EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ¿SON COMPETENCIA ELECTORAL?

Para entender el tema en general, es importante en un principio conocer los antecedentes de los instrumentos de participación ciudadana, sus conceptos, usos y aplicaciones, lo anterior con el fin de establecer una cronología en el documento que nos permite llegar a la resolución de la pregunta planteada.

En ese sentido, hay que establecer que los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Federal en su artículo 40¹, se manifiesta como una República Representativa, entendiendo por representativa en palabras sencillas, la posibilidad que tenemos la ciudadanía de ejercer el poder a través de representantes electos periódicamente y de manera pasiva a través del voto. Pero esta definición de República ya es corta tras el reclamo y petición de la ciudadanía que busca cada vez más, de manera fuerte y clara, intervenir más activamente en los asuntos del país y de su estado. Por lo anterior, crece y se fortalece el concepto de República Participativa, entendiéndose esta la posibilidad real que tenemos la ciudadanía de intervenir en los asuntos públicos de nuestro estado o país, de manera directa, sin representación y cotidianamente. Lo más interesante, es que no se necesita la intervención de partidos políticos para activar estos instrumentos.

Tomando como antecedente, la iniciativa 3 de 3 contra la corrupción, que nació a través de la asociación civil Transparencia Mexicana y el Instituto Mexicano para la Competitividad, se aprueba en el senado de la república en mayo de 2015, el Sistema Nacional Anticorrupción, que modificó 14 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar a las personas servidoras públicas y candidatas presentar la declaración en tres bloques y hacerlas públicas para el conocimiento de las mismas por parte de la ciudadanía, entre ellas la declaración patrimonial, de intereses y fiscal. Esta reforma aparte de impactar los artículos 22, 28, 41, 73, 74, 76, 79, 108, 109, 113, 114, 116 y 122 de la Constitución Federal, también creo las leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades administrativas, ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Código Penal Federal y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal².

Podemos observar en dicho ejemplo, como la ciudadanía se unió para llevar a cabo el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa ciudadana, que al llegar al Poder Legislativo tenía un carácter principal, lo cual, permite que dichos instrumentos

¹ Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada DOF 17-01-2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² [www.gob.mx . https://www.gob.mx/buengobierno/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289?idiom=es#:~:text=Reforma%20en%20Materia%20de%20Combate,113%2C%20114%2C116%20y%20122\).](https://www.gob.mx/buengobierno/acciones-y-programas/sistema-nacional-anticorrupcion-64289?idiom=es#:~:text=Reforma%20en%20Materia%20de%20Combate,113%2C%20114%2C116%20y%20122).)

tengan prioridad sobre otras iniciativas presentadas para su análisis y discusión dentro de las comisiones, y con posterioridad el pleno.

Pero si observamos esta historia de éxito, no necesariamente es la generalidad del resultado obtenido, pues la cantidad de requisitos para la aplicación y operación de los Instrumentos de Participación Ciudadana tienden a ser complejos para la ciudadanía interesada en activarlos.

Pues en ellos, si intervienen los poderes ejecutivos, legislativos, y autoridades electorales que llevan a cabo la revisión, seguimiento, operación e implementación de dichos Instrumentos. Lo anterior, bajo principios como el de certeza, legalidad, equidad, máxima publicidad y accesibilidad, que permite tener una mayor confianza por parte de la ciudadanía en los resultados de los mecanismos.

La Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020³, realizada por el Instituto Nacional de estadística y Geografía (INEGI), establece las dimensiones de las participaciones no electorales en cuatro tipos.

1. **La PARTICIPACIÓN CÍVICA**, que son esos actos que se realizan por una persona, que buscan mejorar la calidad de vida u económica de otra persona, los describe como actos altruistas y solidarios. Como la donación de medicamentos, ropa o sangre.
2. **La PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**, esta ya es una actividad colectiva, en la que la ciudadanía busca mejorar las necesidades específicas. El ejemplo más común, es la mejora en servicios públicos como seguridad y corrupción.
3. **La PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, es una ciudadanía más organizada que busca intervenir en la esfera pública, funciones de intereses sociales de carácter particular. En el año 2023, en San Luis Potosí, se llevó a cabo el plebiscito para crear el municipio de Villa de Pozos, lo cual, aunque con una participación que rondaba el 6,8 por ciento de la lista nominal, 36 mil 492 personas votaron por el SI para que se creara el nuevo Municipio, y 8 mil 839 por el NO.⁴ Esto es parte de la participación ciudadana que impacta en la política pública, pues ahora este municipio, deberá generar diferentes acciones para tener servicios públicos.
4. **La PARTICIPACIÓN POLÍTICA**. Esta ya muestra un reclamo de la sociedad, ante el actuar u omisión de sus representantes. A través de manifestaciones y acciones directas busca respuesta a sus inquietudes. Puede ser, desde la firma de una petición, o hasta marchas y manifestaciones donde se busque la protección más amplia de sus Derechos Humanos.

Por lo cual, hasta el momento podemos concluir, que los Instrumentos de Participación Ciudadana son una acción directa de la ciudadanía en lo individual o colectivo que busca tener una mejor relación entre gobiernos y sus gobernados,

³ Inegi (2020). <https://www.inegi.org.mx/programas/encuci/2020/>

⁴ Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. (año 2023). VOCEES, número 78.

<https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/VOCEES%2078%20Edicio%CC%81n%20Especial%20Rlebiscito.pdf>

además de generar una escucha activa para la modificación, reforma o creación de leyes que permita sentirnos más allegados a las decisiones públicas y exigir, de las personas que nos representan, respuestas a nuestras inquietudes.

Con ellos, evitamos entregar cheques en blanco, a aquellas personas que resultaron electas por mayoría de votos para representarnos o gobernarnos en los tres poderes y en los niveles de gobierno. Pues ahora, con estos instrumentos incluso podemos solicitar la revocación de su mandato, por no cumplir con las promesas, propuestas y planes de gobierno establecidos, más aún, por estar ligados a actos de corrupción o por amplios niveles de inseguridad en los estados y el país.

Ahora, existe una complejidad, para comenzar a dar respuesta a la pregunta planteada, estos Instrumentos de Participación Ciudadana no son uniformes, es decir, no son iguales ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni entre las 32 entidades federativas. Esto es, por ejemplo, en Aguascalientes se cuenta con 8 Instrumentos, mientras que en Jalisco se encuentran reglamentados 14. Esto para las personas juzgadoras, genera una situación de alarma y de atención constante, pues al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales o juicio electoral, se deberá de revisar cada normatividad aplicable, para buscar que las resoluciones sean apegadas a derecho, pero, sobre todo, que no se pueden resolver por analogía pues esto atraería como consecuencia la violación de los derechos de la ciudadanía.

Las personas juzgadoras en materia electoral tienen la obligación de revisar no solo su competencia, sino también el impacto en la maximización de los derechos de la ciudadanía.

Ahora, todos los actos realizados por las autoridades administrativas electorales, los conocidos como Organismos Públicos Locales Electorales, tiene bajo principio el de certeza, además al formar parte relevante en la implementación de los instrumentos como para su aceptación, difusión, revisión de requisitos, publicación, realización de la jornada y entrega de resultados, todas las acciones, acuerdos y resoluciones realizados son susceptibles de impugnación. Esto busca, que las personas que se sienten afectadas en sus derechos tengan la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales electorales conozcan de sus posibles agravios y realicen sentencias que retribuyan sus derechos o confirmen el actuar de las autoridades.

Importante hay que destacar, que es FUNDAMENTAL QUE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL, conozcan no solo de las posibles afectaciones durante el desarrollo o implementación del Instrumento, sino que también al concluir el mismo, pues se tienen los conocimientos para desarrollar dichas sentencias, además de que se trata de instrumentos que tienen aparejado el desarrollo de una jornada comicial.

Pero que pasa, si concluido la entrega de resultados, estos no se aplican por las autoridades o poderes obligados, es decir, si se cumple con los porcentajes de vinculación, que, por cierto, en algunos tiende a ser muy alto, o como en el caso de la normatividad de Aguascalientes, en cuanto al instrumento de iniciativa ciudadana

permite una salida por votación del legislativo. Me explico, una vez que la iniciativa es presentada al congreso local, el cual una vez que pasa por la o las comisiones, tendrá un plazo de 60 días hábiles para dictaminarla y presentarla al Pleno, el cual podrá aprobarla o rechazarla, dando las justificaciones adecuadas a las personas promoventes⁵.

Si no existiera la posibilidad jurídica, de acudir ante las autoridades jurisdiccionales electorales, se podría caer en una situación, en que el Congreso Local, rechazara todas las iniciativas ciudadanas presentadas, lo cual traería aparejado la falta de interés de la ciudadanía en participar activamente en la conformación de su esfera pública. Esto disminuye la representación directa y participativa de la ciudadanía, pues se tendría que asumir que el trabajo arduo y constante que llevó a cabo durante los procesos para su implementación, quedarían al arbitrio de quienes fungen como sus representantes ante el congreso.

Hay que destacar, que los medios de impugnación señalados son ambiguos, y evitan privilegiar los derechos político-electorales y el ejercicio de la participación de la ciudadanía, pues suelen ser muy estrictos. Las autoridades jurisdiccionales electorales, cuentan con la experiencia para lograr que cualquier actuación de los organismos electorales administrativos estén dotados de libertad, transparencia y máxima publicidad, además de que la normativa electoral aparece como sujetos de ser sancionados las autoridades o servidores públicos federales, estatales y municipales.⁶

Es decir, que tantas autoridades jurisdiccionales tienen la competencia por ley de llevar a cabo sanciones a autoridades de los poderes, como son el apercibimiento, amonestación o multa, con el fin de dar cumplimiento a los ordenamientos y sentencias.

Es por ello, que las autoridades jurisdiccionales electorales son competentes para pedir que las demás autoridades involucradas en llevar a cabo los procedimientos posteriores a los resultados entregados cumplan con la voluntad plasmada de la ciudadanía, bajo apercibimiento de establecer sanciones ante la falta de cumplimiento de los resultados entregados, pues dichos resultados emanan de las atribuciones de los Organismos Públicos Electorales Locales, además de plasmar la voluntad de la ciudadanía. Esto último, tiene mayor relevancia tras lo plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Pues como se señala en el Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de

⁵ Artículo 51 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes (última reforma publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 5 de agosto de 2024). <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-138.pdf>

⁶ Artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (última reforma publicada en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de diciembre de 2024). <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-9.pdf>

Elecciones: "se establece que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público".⁷

Es decir, si las autoridades electorales no hacen cumplir los resultados obtenidos de los Instrumentos de Participación Ciudadana, se estarían violando los Derechos Humanos de la ciudadanía, al no respetar su elección a través de Instrumentos directos de participación. Lo cual trae como consecuencia, la imposibilidad de participar en la vida pública del estado o país, por lo cual las sanciones o requerimientos tendrán que ser enérgicos y claros para el cumplimiento de la voluntad plasmada de la ciudadanía.

En conclusión, si son competentes las autoridades electorales para el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana, primero porque son autoridades facultadas para llevar a cabo las investigaciones y resoluciones que buscan proteger los derechos de la ciudadanía buscando maximizarlos a través del respeto a la participación activa y directa.

Segundo, están facultados para en caso de actuar contra actos que la autoridad electoral administrativa concluyo bajo el principio de definitividad, buscar la modificación, derogarlos o confirmarlos con el fin de obtener la legitimidad de los actos.

Tercero, tienen la facultad de sancionar e investigar actos u omisiones realizados por las autoridades o personas servidoras públicos de los tres niveles de gobierno y de los poderes ejecutivo y legislativo.

Cuarto, son susceptibles que en caso de incumplimiento de las resoluciones emitidas llevar a cabo un procedimiento de sanción como amonestación, apercibimiento e incluso multa.

Quinto, tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales electorales, podrán prever en sus lineamientos o normatividad la vigilancia o monitoreo del cumplimiento de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana.

Por lo cual, es fundamental que las autoridades jurisdiccionales electorales, tengan la facultad de revisar que la participación de la ciudadanía se cumpla a cabalidad, y que no se establezca como letra muerta que inhiba a la ciudadanía a seguir participando.



⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). <http://www.ohchr.org/SP>